



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA (C. PRINCIPAL)
Radicación : 85001310300120180016000
Demandante: MILTON VILLAREAL MURILLO
Demandado : JHON MILLER DOMÍNGUEZ LIEVANO

I. TEMA A TRATAR:

Procede el despacho a decidir la objeción presentada por el extremo pasivo frente a la liquidación del crédito allegada por la Ejecutante el pasado 06 de febrero de 2023 y de la cual se corrió el respectivo traslado No. 5 en fecha 21 de febrero hogaño siendo descorrido en término por el extremo Ejecutado.

II. ANTECEDENTES:

En providencia del 16 de agosto de 2019, fue ordenado seguir adelante con la Ejecución conforme al auto que libró el respectivo mandamiento de pago en fecha 09 de agosto de 2018, por el valor de \$ **560.000.000** como saldo de capital objeto del título base de recaudo; por los intereses moratorios desde el 04 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

En fecha 06 de febrero hogaño, el Ejecutante allegó la liquidación del crédito por un monto de \$ **1.258.380.225,13**, correspondiente al capital de la obligación por un valor de \$ **560.000.000**, mas intereses moratorios desde el 04 de julio de 2018 hasta el 06 de febrero de 2023 por \$ **673.380.225,13**, y agencias en derecho fijadas en auto del 16 de agosto de 2019, por \$ **25.000.000**.

La liquidación presentada, fue publicada el pasado 21 de febrero del corriente a través del traslado No. 05, la cual fue objetada, por ello ingresó al Despacho en fecha 06 de marzo para resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Seguidamente el numeral 3 ibidem consagra que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; a su turno el numeral 4 de la misma norma refiere que así se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.

Objeción a la actualización del crédito: los defectos de la liquidación allegada al sentir del extremo Ejecutado consistieron en:

1. Considera que el Ejecutante contabiliza los meses conforme los días calendario en 31, 30 y 28 días, sin tener en cuenta el concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 2006006733- 004 del 24 de abril de 2006, en el cual se contabilizan los meses en 30 días.
2. Que el Ejecutante no utiliza la tasa de interés fijada por la superintendencia financiera para el mes de febrero de 2023; por cuanto, indica un porcentaje de interés del 57,27%, efectivo anual cuando el correcto era el 45,27% efectivo anual.
3. El tenor del literal B del auto que libra mandamiento de pago indica que el pago de los intereses moratorios desde el 04 de julio de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación.
4. La liquidación para el mes de julio de 2018, es de 26 días y no de 28 días como se indica en la liquidación objetada.

Así mismo, allega una liquidación del crédito la cual discrimina desde el día 04 de julio de 2018, hasta el 06 de febrero de 2023 en la que pretende una obligación de capital e intereses por un valor de **\$1.222.070.586,80**.

Caso en concreto:

Tras revisar las liquidaciones aportadas por los extremos, se evidencia que estas fincan su partida desde la fecha de exigibilidad del título base de recaudo, esto es, 04 de julio de 2018, hasta el 06 de febrero de 2023. Sin embargo, al revisar el expediente, en el folio 81 al 82 del libro principal el Ejecutante allegó la liquidación del crédito desde el 04 de julio de 2018 hasta el día 07 de noviembre de 2019; la cual fue puesta en traslado en proveído del 30 de enero de 2020 y al no presentarse objeción alguna fue aprobada en auto del 27 de febrero de 2020.

Así las cosas, las liquidaciones aportadas no cumplen la regla prevista en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P; por cuanto, debían tomar como base la liquidación a corte del 07 de noviembre de 2019.

Sin perjuicio, de lo anterior es menester resolver las objeciones planteadas por el Ejecutado a saber:

1. La objeción fundada en los días calendario mensuales y los días que causaron mora en el mes de julio de 2018. Se precisa que le asiste razón a la parte Pasiva, atendiendo que el Ejecutante contabilizó los meses conforme a los días calendario de 28, 30 y 31 días; lo que conllevó que para el sin percatarse que en materia contable los meses tienen 30 días; destendiendo los baremos emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia¹ en el concepto No. 2006006733-004 del 24 de abril de 2006, respecto al asunto estipula **"...Para facilitar el cálculo de los intereses se ha ideado la tabla de 360 días, que, promediando, supone meses de 30 días y de consiguientes meses (sic) de 360 días (...) aplicar la tabla de 360 días para los cálculos de interés en los plazos de mes y años..."**

2. Al igual es acertada; por cuanto, el demandante hizo referencia a una tasa de interés moratorio del 57.27% para el mes de febrero de 2023, cuando lo correcto es 45.27%. segundo lo dispuesto en la resolución 0100 de 2023 emitida por la SIF, que

¹ Superintendencia Financiera de Colombia, "Interés remuneratorio y moratorio UVR". Concepto 2006006733-004 del 24 de abril de 2006.

certificó la tasa de interés bancaria corriente para el mes de febrero de este año en 30.18%. y para el interés moratorio el 45.27%.

3. Respecto a la objeción que hace referencia a que el mandamiento de pago es del 04 de julio de 2018, es menester precisar que las liquidaciones presentadas fincan su extremo a partir de esta fecha.

Es menester indicar que si bien fue aprobada la liquidación a corte del 07 de noviembre de 2019, la cual incluyó las agencias en derecho estas no producen réditos ni mucho menos afecta el crédito objeto de ejecución. No obstante, es preciso que por Secretaría sea realizada la liquidación de las costas.

Así las cosas y revisada la liquidación allegada por el Pasivo, el Despacho avizora que la misma se encuentra ajustada al crédito objeto de cobro; no obstante, y a pesar que esta no tuvo en cuenta la liquidación presentada a corte de 07 de noviembre de 2019, se aprobara dicha cuenta, pues no tendría ningún efecto proceder hacer una liquidación por parte el despacho que arrojaría el mismo resultado, todo ello en aplicación al principio de economía procesal, sin afectar garantías procesales.

De lo antecedido, se tiene que el valor total de la obligación asciende a la suma de **\$ 1.222.070.586,80 a corte del 6 de febrero de 2023**, discriminados así:

- \$ 560.070.586,000 - capital
- \$ 662.000.000,000 - intereses moratorios.

Por último, se reitera que las costas procesales solo podrán tenerse en cuenta una vez se estén liquidadas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: TENER PROBADA la objeción al crédito presentada por la parte Ejecutada de acuerdo los argumentos ut supra en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo Ejecutado, a corte del 06 de febrero de 2023 en un valor de **\$ 1.222.070.586,80**

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de las costas, de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

JALS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación : 850013103001-2018-00220-00
Demandante : GUSTAVO RINCÓN VIANCHA
Demandado : ROSA OMAIRA SALCEDO Y OTROS.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver tanto la solicitud de pérdida de competencia dispuesta en el artículo 121 del C.G.P. planteada por la Demandada, como la petición de corrección de digitación de los emplazados propuesta por el extremo demandante.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Índica la parte demandada que el Despacho debe declarar la pérdida de la competencia para conocer del asunto, atendiendo que ha transcurrido más de un año sin que se haya proferido sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

Las condiciones y presupuestos para que aplique la pérdida de competencia del Juez para conocer del proceso están contempladas en el artículo 121 del Estatuto Comercial que precisa:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...”

En sentencia STC 14822 del 14 de noviembre de 2018, siendo el Magistrado Ponente ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, precisó que para la aplicación de los efectos del artículo 121 del C.G.P. se deben cumplir los lapsos establecidos por el Legislador.

Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al Juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para

proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde a la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado.

En ese orden de ideas es claro que para que opere la pérdida de competencia como lo solicita la parte demanda debe transcurrir un año desde la fecha de notificación del auto admisorio a las partes que integran el contradictorio y ello deviene que se encuentre efectivamente trabada la litis y dar por superada la correspondiente etapa procesal; pues si bien, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, se ordenó el emplazamiento de algunos sujetos procesal mediante el litisconsorcio cuasi necesario, lo cierto es que revisado el plenario se evidencian algunos yerros que ameritan que se realice nuevamente el emplazamiento respecto de algunas personas y de ello deviene que aún no esté debidamente notificado el contradictorio y al no estar debidamente conformado no ha iniciado el término del año contemplado para la pérdida de competencia. Por lo anterior, será despacha desfavorablemente la petición de pérdida de competencia elevada por la demandada.

En cuanto a la petición de corrección de algunos errores presentado al emplazar a las personas determinadas en el literal sexto del auto de fecha 16 de febrero de 2023, el Despacho constata el error de digitación en algunos nombres y números, por lo que el Juzgado accederá a lo solicitado por el extremo demandante, según lo pedido en el archivo 39 del expediente digital.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la pérdida de competencia elevada por la parte demanda, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena que por secretaría se rehaga el emplazamiento ajustando las correcciones expuestas por el demandante, en los términos previstos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P.

El Juez,
JALS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 26 de junio de 2023, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado para conocer en segunda instancia., sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación	850013103001-2019-00007-01.
Causante:	JOSE ANTONIO FARFAN ALBARRACÍN.

Procede el despacho a decidir si se avoca o no el conocimiento de la presente demanda proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA – CASANARE.

Visto el libelo demandatorio, encuentra este estrado judicial que dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos el 11 de mayo de 2023, en la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, mismo que fue concedido por el a quo y que correspondió a este Juzgado.

No obstante, de entrada se advierte que en este distrito judicial existen JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, condición que de entrada determina la competencia de esos despachos para tramitar el presente proceso, pues el artículo 33 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia *“De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.”*

Bajo la anterior consideración, éste Juzgado no asumirá las presentes diligencias por carecer de competencia, y en su lugar, remitirá el expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO – reparto para lo de su cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

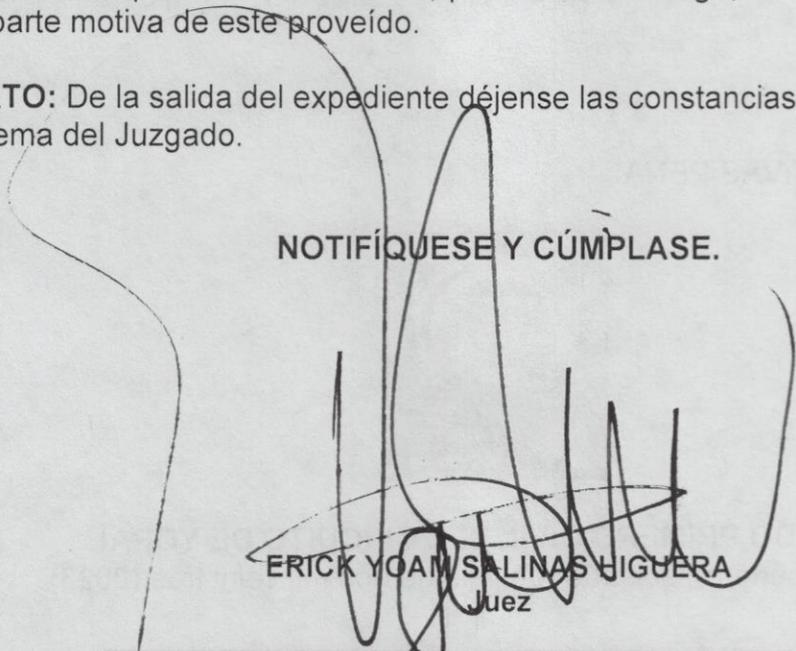
PRIMERO: Declarar que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL

CIRCUITO – reparto de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2023-00085
Demandante: IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA.
Demandado: RUPERTO MORALES MARÍN
GLORIA LÓPEZ AGUDELO

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia presentada por el apoderado judicial de la IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 15 de junio hogafío.

Revisado la demanda y subsanación, encuentra el despacho que se encuentran reunidos los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. Y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de primera instancia.

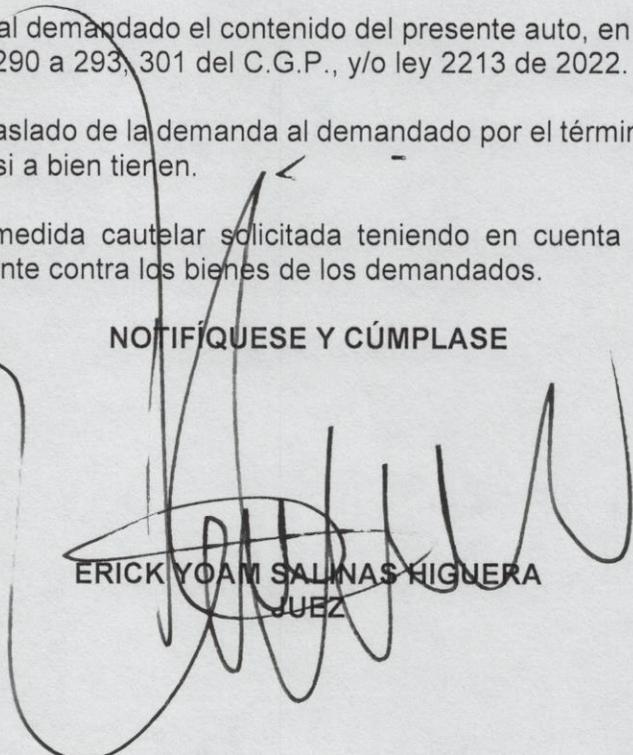
SEGUNDO: Previo a la notificación del demandado, se decreta diligencia de inspección judicial de restitución provisional a los inmuebles objeto de la litis identificados con FMI 470-27574 y 470-45433. Para tal fin, se fija las 8:30 a.m., del 1 de noviembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

QUINTO: Negar la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que las mismas son procedentes únicamente contra los bienes de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 20 de junio de 2023, el presente proceso, con la solicitud radicada por la Corregidora de El Taladro, para que se aclare el despacho comisorio No. 025. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2009-00341-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CAYO ELI TOLOZA RUBIANO

Solicita la corregidora de El Taladro, se aclare la comisión efectuada mediante despacho comisorio No. 025, en el sentido de establecer si el bien inmueble hipotecado se debe secuestrar y entregar o únicamente hacer la entrega y en caso de tratarse de la entrega, se allegue la diligencia de remate en a que se establezca el nombre del secuestre.

Verificado este proceso, se tiene que el inmueble identificado con FMI No. 470-40754 fue adjudicado a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en audiencia de remate realizada el 09 de marzo de 2013 (fol. 414/416 archivo 01), adjudicación que fue aprobada por auto proferido el 11 de mayo de 2017 (fol. 474/474 archivo 01); por auto de fecha 22 de febrero de 2018 (fol. 502 archivo 01) se dispuso comisionar la entrega del inmueble adjudicado, luego, en providencia del 19 de julio de 2021 se dispuso devolver el despacho comisorio en el estado en que se encuentra, para la entrega del inmueble ya citado y en consecuencia se libró el despacho comisorio No. 025, respecto del cual se solicita la aclaración.

En virtud de lo anterior, se aclara a la comisionada que el despacho comisorio No. 025 es para efectuar la entrega del inmueble identificado con FMI No. 470-40754 de la ORIP de Yopal, adjudicado a BANCO DAVIVIENDA S.A., inmueble que se encuentra debidamente secuestrado desde el 27 de agosto de 2010, siendo el secuestre SALVADOR RODRIGUEZ GROSSO quien se identifica con la C.C. No. 9.532.230 (ver fol. 117-119 archivo 01). Por secretaria, devuélvase el despacho comisorio, informando sobre la presente aclaración y remítase la información necesaria y requerida por la Corregidora de el Taladro, a fin de que proceda a cumplir el despacho comisorio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aclara a la comisionada, que el despacho comisorio No. 025 es para efectuar la entrega del inmueble identificado con FMI No. 470-40754 de la ORIP de Yopal, adjudicado a BANCO DAVIVIENDA S.A., el cual se encuentra debidamente secuestrado desde el 27 de agosto de 2010, siendo el secuestro SALVADOR RODRIGUEZ GROSSO quien se identifica con la C.C. No. 9.532.230 (ver fol. 117-119 archivo 01).

SEGUNDO: Por secretaria, devuélvase el despacho comisorio, informando sobre la presente aclaración y remítase la información necesaria y requerida por la Corregidora de El Taladro, a fin de que proceda a cumplir el despacho comisorio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas dentro del proceso y permanezca el mismo en su puesto, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de junio de 2023, el presente proceso, con el memorial de sustitución de poder, radicado por la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2012-00121-00
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS – INVERST
S.A.S. (Cesionario)
Demandado: ALVARO SUAREZ GRANADOS

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial contentivo de una sustitución de poder que efectúa la abogada de la ejecutante, reconocida mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022; verificado el memorial poder de sustitución, se tiene que el mismo reúne los requisitos previsto en el art. 75 CGP., por lo tanto, se reconocerá al apoderado sustituto, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconoce al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO como apoderado sustituto de su homologa MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución a él conferido.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2013-00118-00
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AGRICOLA COLOMBIA LIMITADA, WILLIAM ZAMUDIO AGUDELO, RAFAEL QUESADA, ANA CECILIA LADINO, MARIA EMPERATRIZ MORENO

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito actualizada cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 31 de mayo de 2023, por la suma total de \$776.125.341.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 31 de mayo de 2023, por la suma total de \$776.125.341.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 26 de junio de 2023, el presente proceso, con la comunicación procedente del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, allegando acta de acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas del demandado JAIME CEPEDA FONSECA. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2015-00167-00
Demandante: ALVARO RODRIGUEZ SALAMANCA
Demandado: JAIME CEPEDA FONSECA Y JULIO EDUARDO REINA MONTAÑEZ

Vista la comunicación remitida por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en la que informa que se suscribió acta de acuerdo de pago, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el art. 547 CGP. por remisión directa del art. 565 ibídem, siendo procedente requerir al acreedor, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, efectuó la manifestación sobre la continuación de la ejecución contra el codemandado JULIO EDUARDO REINA MONTAÑEZ, luego de lo cual se decidirá lo que en derecho corresponda, con el fin de evitar incurrir en actuaciones que configuren irregularidades en este trámite y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al ejecutante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda conforme lo prevé el art. 547 CGP., en concordancia con el art. 565 ibídem, informando si continuara esta ejecución, contra el codemandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature or scribble in the lower half of the page, possibly belonging to the secretary mentioned in the text above. The signature is written in dark ink and is somewhat illegible due to its lightness and the way it is written.

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de junio de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se comisione la entrega del bien adjudicado en remate. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2015-00158-00
Demandante: INVERSIONES EL DORADO S.A.S.
Demandado: MARLEN HOLGUIN HOLGUIN Y JANER JESUS GARCIA

Solicita el apoderado de la parte actora, se comisione al Inspector de Policía o al Juzgado Civil Municipal de Yopal, a fin de que realicen la entrega del inmueble identificado con FMI No. 470-33130, allega prueba del envío del oficio al secuestre, quien a la fecha no ha realizado la entrega.

Encontrándose el proceso al despacho, se presenta un derecho de petición suscrito por las hijas de la demandada MARLEN HOLGUIN HOLGUIN, solicitando la suspensión del proceso, toda vez que, del inmueble antes citado y cautelado en este proceso, les corresponde el 50% de la propiedad, en virtud de un acuerdo conciliatorio que celebraron sus progenitores el 01 de abril de 2004 ante la Comisaria de Familia de Yopal, como parte de la liquidación de la sociedad conyugal; allegan como prueba, copia de la conciliación, registros civiles de nacimiento y copias de su documento de identidad; posteriormente, las peticionarias allegan otro escrito denominado ampliación del documento presentado el día 22 de junio, aportando certificado expedido por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Álamos de Yopal y declaraciones extrajudiciales para que sean tenidas como prueba de su solicitud.

Respecto de las anteriores peticiones, como se hace necesario concretar la entrega del bien descrito al nuevo propietario, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020, es procedente cumplir lo dispuesto en auto de fecha 16 de marzo de 2023, librando la comisión al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto.

En cuanto a la petición radicada por las hijas de la demandada, se negará la suspensión solicitada, por cuanto la misma no se enmarca en ninguna de las causas previstas en el art. 161 CGP. y además de esto, carecen de legitimación

en la causa dentro de este proceso, por cuanto la única propietaria del inmueble cautelado en este proceso era la señora MARLEN HOLGUIN HOLGUIN, en consecuencia, deben estarse a lo resuelto por el juzgado en providencias proferidas los días 22 de febrero y 16 de marzo de 2023.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para realizar la entrega del bien inmueble adjudicado en diligencia de remate de fecha 22 de febrero de 2023, aprobada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 y que se identifica con el FMI No. 470-33130 de la ORIP de Yopal, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios

SEGUNDO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, elevada por las hijas de la demandada MARLEN HOLGUIN HOLGUIN, teniendo en cuenta que la solicitud no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el art. 161 CGP. y por falta de legitimación en la causa por pasiva y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en este auto, permanezca el proceso en su puesto, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS LIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 26 de junio de 2023, el presente proceso, con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, acompañado del avalúo comercial del inmueble que garantiza el pago de la obligación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2015-00289-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MAURICIO ROA VARGAS

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora allega avalúo comercial del bien inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta, esto es, el identificado con FMI No. 470-20787, que asciende a la suma de \$316.277.400, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

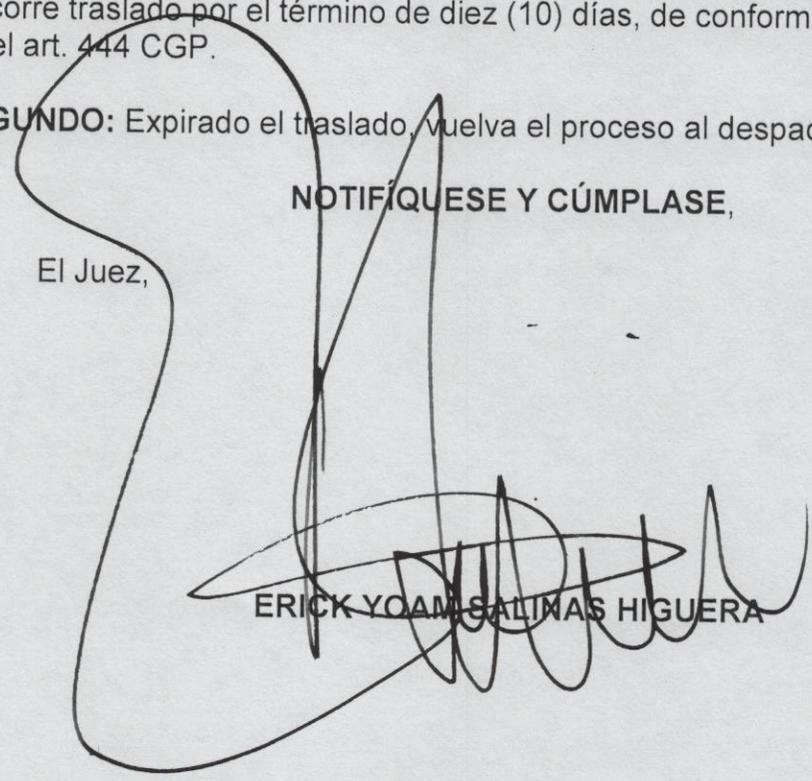
I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial, presentado por la apoderada de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2016-00103-00
Demandante: SANDRA MILENA ARCHILA
ISIDRO BARRERA AFRICANO
EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS
Demandado: CLAUDIA CONSTANZA RODRIGUEZ MARTINEZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el termino por el cual se decretó la suspensión del mismo, para continuar con el tramite subsiguiente; encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora, radica memorial solicitando se decrete la terminación por pago de la obligación, adjuntando recibos de pago que demuestran suscritos por cada uno de los demandados.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad parta recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la solicitud elevada por el apoderado de los demandante principal y en acumulación aporto recibos que acreditan el pago de las obligaciones que se ejecutan, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la litis, así mismo, se dispondrá el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la pasiva, toda vez que esta documentación reposa en forma física en el proceso.

Además de lo anterior, con fundamento en lo previsto en el art. 119 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que realizan los apoderados de los extremos de la litis.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Reanudar el trámite del presente proceso, toda vez que, el termino por el cual fue suspendido, decretado por auto de fecha 20 de abril de 2023, expiro.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por los apoderados judiciales de los extremos procesales y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de las partes.

QUINTO: Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaria realícese el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la parte pasiva, dejando las constancias respectivas en el proceso.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria realizada por los extremos de la litis, conforme a lo previsto en el art. 119 CGP.

SEPTIMO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2017-00029-00
Demandante: LUIS ANTIAGO BARRETO TORRES
Demandado: ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN Y CATALINA AMIARA ZAMORA PULECIO

Corresponde al juzgado pronunciarse sobre la aprobación del avalúo presentado por el extremo actor, sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-35222, del cual se corrió traslado, y el mismo, transcurrió en silencio, así como decidir la remisión del proceso al trámite de la reorganización iniciada por la codemandada CATALINA AMIARA ZAMORA PULECIO, conforme al requerimiento efectuado en auto del 15 de junio de 2023, respecto del cual el actor manifestó que a esta codemandada no le asiste ningún interés en este trámite y desde el año 2019, había solicitado al despacho su exclusión.

El despacho, en aplicación a lo dispuesto en el num. 4 del art. 444 CGP., como avalúo aportado no fue objetado, será aprobado por valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$223.121.000); Adicional a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble; como quiera que encontrándose el proceso al despacho el secuestre allega informe sobre su gestión, poniendo de presente que el bien objeto de medida es improductivo, el mismo será incorporado y puesto en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

El art. 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone que *“en los procesos de ejecución que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”*

(...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley”

Con fundamento en la norma citada, se ordenará la remisión inmediata de la actuación seguida contra la deudora , CATALINA AMIARA ZAMORA PULECIO al trámite de la reorganización de pasivos que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal bajo el radicado No. 2018-00313, para que haga parte de ese y dejando a disposición de aquel proceso, las medidas cautelares decretadas respecto del deudor reorganizado y con la advertencia de que esta actuación continuará únicamente en contra de ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-35222 de la ORIP de Yopal, por valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$223.121.000).

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-35222 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del **tres (03) de noviembre de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expidase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

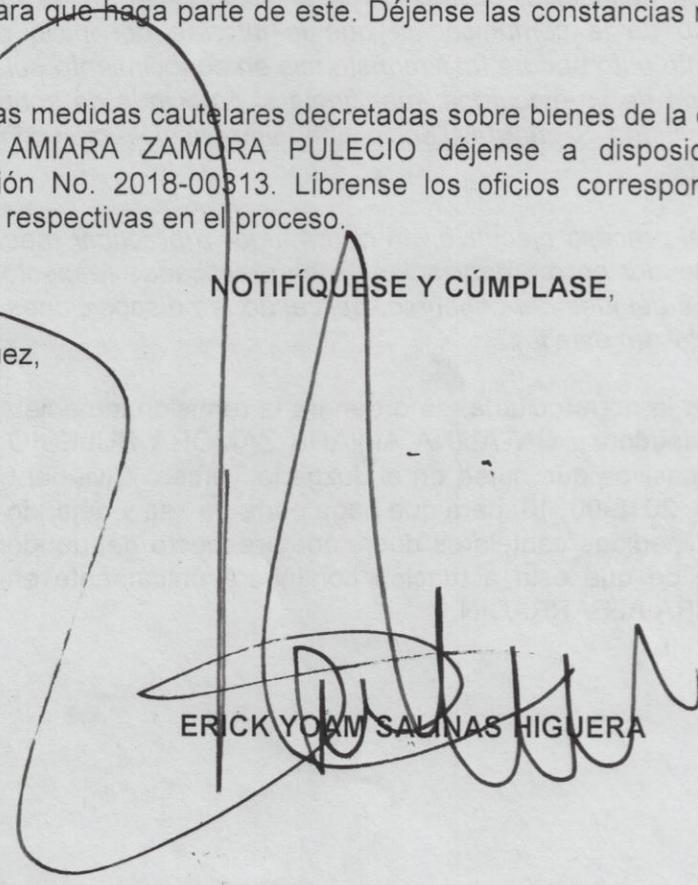
TERCERO: La presente ejecución continua únicamente respecto de la codemandada ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN, conforme a los argumentos expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, se ordena remitir copia del presente proceso con destino al trámite de reorganización de pasivos radicado No. 2018-00313 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que haga parte de este. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la deudora reorganizada CATALINA AMIARA ZAMORA PULECIO déjense a disposición del proceso de reorganización No. 2018-00313. Líbrense los oficios correspondientes, dejando las constancias respectivas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOVAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2017-00067-00
Demandante: FLORENCIO VARGAS PATIÑO
Demandado: FREDY CALDERON SANCHEZ

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito actualizada cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 31 de marzo de 2023, por la suma total de \$407.345.887,92.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 31 de marzo de 2023, por la suma total de \$407.345.887,92.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de junio de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2017-00224-00
Demandante: COMPAÑÍA AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S.
Demandado: AN DOLORES LOPEZ Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, solicita el apoderado de la parte actora la reproducción de los oficios mediante los cuales se levantó la inscripción de la demanda y se dispuso el registro de la sentencia, informando que los retirados, no fueron diligenciados ante la ORIP; además solicita se expidan dos copias del auto de fecha 30 de marzo de 2023.

Revisado el proceso, avizora anexo a folios 384/390 del C. Principal, que la ORIP de Yopal, comunico a este estrado judicial, que mediante Resolución No. 79 del 27 de noviembre de 2020 resolvió suspender el tramite de registro a prevención, de la sentencia de pertenencia de fecha 23/07/2020 y remitió copia de la sentencia a la Agencia Nacional de Tierras, tramite del cual se desconoce la decisión que estas autoridades adoptaron.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones que sirvieron de fundamento a la ORIP para suspender el registro de la sentencia judicial proferida dentro de este proceso, el despacho no accederá a lo solicitado por el abogado, hasta tanto, no se gestione ante la ORIP respuesta sobre la suerte del tramite dispuesto en la Resolución No. 79 antes referenciada.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

-
-

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00230-00
Demandante: OLINTO BECERRA SERRANO
Demandado: RUTH SUAREZ

Teniendo en cuenta la orden de policía judicial, mediante la cual se solicita se informe si se levantaron las medidas cautelares dentro del presente proceso y se certifique el estado actual del proceso, por secretaria y con fundamento en la actuación acá surtida, en especial lo dispuesto en auto de fecha 27 de octubre de 2022, remítase la información solicitada, con los soportes del caso, a fin de dar cumplimiento a la orden de policía judicial No. 9229870 dentro del NUNC 850016001172201901218.

Remitida la información, déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria y con fundamento en la actuación surtida en este proceso, remítase la información solicitada, con los soportes del caso, a fin de dar cumplimiento la orden de policía judicial No. 9229870 dentro del NUNC 850016001172201901218.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas dentro del proceso y vuelva el mismo al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2018-00032-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S. – MIKO S.A.S.

Mediante auto proferido el 24 de mayo de 2023, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, acepto el desistimiento del recurso de apelación formulado por MIKO S.A.S., como subsidiario de la reposición contra la providencia proferida el 08 de septiembre de 2022, por lo cual, corresponde a este estrado judicial, obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.

Como quiera que este proceso se encuentra legalmente terminado, se dispondrá su archivo definitivo, previas las desanotaciones del caso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 24 de mayo de 2023, mediante la cual se acepto el desistimiento del recurso de apelación formulado por la pasiva, contra la providencia de fecha 08 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, encontrándose legalmente terminado este proceso, archívese el mismo, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de junio de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora; se informa que reposa en el proceso memorial radicado por la activa, con el fin de reconocer cesionario de los derechos de crédito, el cual no ha sido objeto de pronunciamiento. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2018-00143-00
Demandante: WILLIAM ARIEL PATIÑO REYES
Demandado: MARINELDA MARTINEZ PEREZ

Visto el anterior informe secretarial debe imprimirse el trámite correspondiente al memorial con el que se aporta un contrato de cesión de derechos de crédito que le corresponden o puedan corresponder al demandante dentro del presente proceso, suscrito entre WILLIAM ARIEL PATIÑO REYES a favor de NORA LUCY RUBIANO CABRERA identificada con C.C. No. 46.387.767.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

De acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se aceptará la CESION de los derechos de crédito que le correspondan o puedan corresponderle al cedente en este proceso, suscrito entre WILLIAM ARIEL PATIÑO REYES a favor de NORA LUCY RUBIANO CABRERA identificada con C.C. No. 46.387.767, reconociendo a esta última como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los derechos de crédito derivados de este proceso y que le correspondían al cedente; se advierte a la cesionaria que debe constituir apoderado

judicial, por cuanto con el contrato que se aprueba., nada se dijo respecto del profesional que viene fungiendo como apoderado del extremo activo.

Sobre la solicitud para obtener copia del proceso de cobro coactivo que sigue el MUNICIPIO DE YOPAL contra la ejecutante, esta se negara, toda vez que, con fundamento en lo previsto en el art. 78 num. 10 CGP., en concordancia con el literal tercero del art. 173 ibidem, no se demuestra que el actor haya agotado tal solicitud ante la entidad, de forma directa o mediante derecho de petición.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESION DEL CREDITO que WILLIAM ARIEL PATIÑO REYES a favor de NORA LUCY RUBIANO CABRERA identificada con C.C. No. 46.387.767, en consecuencia, se reconoce a la señora NORA LUCY RUBIANO CABRERA identificada con C.C. No. 46.387.767 como CESIONARIA para todos los efectos legales de los derechos de crédito que le corresponda o llegue a corresponder al cedente derivados de este proceso.

SEGUNDO: Negar lo solicitado por la actor relacionado con la copia del proceso coactivo ante la ALCALDIA DE YOPAL, con fundamento en lo previsto en el art. 78 num. 3 del CGP. en concordancia con el literal tercero del art. 173 ibidem y las consideraciones expuestas.

TERCERO: Cumplida esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de junio de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para que se libere la orden de aprehensión del vehículo cautelado, por cuanto ya fue acatada la medida de embargo. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00183-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: FABIO ALBERTO LOPEZ

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que la Secretaria de Movilidad de Bogotá, acato y registro la medida de embargo sobre el vehículo de placas ZZV761 de propiedad del demandado; vista la solicitud elevada por el apoderado de la actora, y conforme a lo consagrado en el parágrafo del art. 595 CGP. que a la letra prevé: "cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionara al respectivo inspector de tránsito ara que realice la aprehensión y el secuestro del bien.", se comisionara a la INSPECTORA DE TRANSITO de este municipio, para que proceda con la aprehensión del vehículo embargado por cuenta de este proceso.

Cumplida esta providencia, el proceso debe permanecer en su puesto.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo sobre el vehículo de placas ZZV761 de propiedad del demandado FABIO ALBERTO LOPEZ identificado con C.C. No. 3.094.190, con fundamento en lo previsto en el parágrafo del art. 569 CGP., se comisiona con las facultades previstas en la ley a la INSPECTORA DE TRANSITO DE YOPAL, para que proceda a la aprehensión y secuestro de este rodante, incluso con la facultad de designar secuestre. Librese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2018-00261
Demandantes: HERMES ANTÓNIO LEÓN MENÉSES.
Demandados: JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ CABALLERO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 23 de marzo de 2023 (C01 Principal - Archivo 26 - OneDrive), se dispuso no reponer la providencia calendada el 21 de julio de 2022, negar la alzada interpuesta como subsidiaria, y correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado al demandante en la forma prevista en el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

Así las cosas, se constata que, si bien la Secretaría efectuó un traslado conforme las disposiciones del art 110 ibidem, concretamente a través del traslado No. 010 efectuado el 28 de marzo de 2023, se ha de advertir que los términos empezaban a correr mediante la notificación por Estado, esto es, a partir día hábil siguiente al de la publicación de la providencia, misma que se efectuó el 24 de marzo de 2023, razón por la cual el término de traslado de diez (10) días previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P. transcurrió entre el 27 de marzo y el 14 de abril atendiendo la semana de vacancia judicial, tiempo en el cual el accionante guardó silencio por lo cual corresponde tener por no descorrido el traslado de las excepciones y dejar sin efectos el traslado Secretarial.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la litis y ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas las cuales no fueron descorridas, corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener NO descorrido el traslado de las excepciones de mérito por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado por la Secretaría el 28 de marzo de 2023, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **trece (13) de septiembre de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido

informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Radicación: 85001-40-03-002-2018-01668-00.
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE.**
Demandado: **JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN.**
Procedencia: Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal –
Casanare.

Encontrándose las diligencias de la referencia al Despacho, para decidir del fondo el asunto, se advierte que revisado el proceso digital remitido por el a quo éste se encuentra incompleto, pues no se evidencia la remisión de los memoriales de fecha 15 de abril, 26 de octubre y 28 de octubre de 2021, lo cual es necesario para resolver la alzada.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, para que de conformidad con el artículo 324 del C.G.P., proceda a remitir dentro de los 3 días siguientes a la entrega de esta comunicación el expediente de manera integral.

No obstante, se indica a dicho estrado que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se **ORDENA** que por Secretaría se haga devolución del expediente para que se allegue de manera completa con las anotaciones dadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2019-00080-00
Demandante: RAFAEL TOMAS VARGAS CHAPARRO
Demandado: DECONSTRUCTOR S.A.S. Y JAIME CORREDOR BECERRA

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 15 de junio de 2023, por la suma total de \$271.250.129.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, presentada por la actora, con corte 15 de junio de 2023, por la suma total de \$271.250.129.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de junio de 2023, el presente proceso, con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando se acepte la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte actora, anexo el proceso y del cual no se ha emitido pronunciamiento, toda vez que esta secretaria omitió ingresar el proceso al despacho. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00127-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: CARLOS EDUARDO LUNA Y GERMAN LASERNA TOVAR

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. "el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

El apoderado de la entidad ejecutante, presenta renuncia al poder, en virtud del cual actuó dentro de la presente demanda, acreditando que se comunicó esta determinación a su poderdante, por lo tanto, se despachara de forma favorable esta petición.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado GERMAN EDUARDO PULTIDO DAZA, como representante judicial de AGROMILENIO S.A., con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, appearing to be a stylized or scribbled mark.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO.
Radicación: 850013103001-2020-00018
Demandante: MARTHA JUDITH BARRAGÁN.
Demandado: AMPARO ACUÑA CALLEJAS y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia constancia secretarial la cual da cuenta de la notificación personal efectuada a la demandada MAYAN CÁRDENAS HURTADO, misma que en efecto se realizó el 22 de marzo de 2023, sin embargo, la prenombrada guardó silencio frente al particular.

Así mismo, estudiado el plenario este Juzgado advierte que en auto adiado el 26 de mayo de 2022 (Archivo 18 - OneDrive), se requirió a la Secretaría para dar cumplimiento al numeral "TERCERO" del auto adiado el 10 de junio de 2021, esto es notificar al Curador Ad Litem designado, MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, circunstancia que en efecto se materializó, y por ende el togado informó la aceptación del cargo para el cual fue designado, tomó posesión del mismo, y allegó la respectiva contestación de la demanda, estando dentro del término procesal oportuno.

Así las cosas, como quiera que en este momento procesal se encuentra formalmente trabada la litis y obran contestaciones de otros demandados quienes formularon excepciones de mérito, de ellas se dispone correr traslado al demandante en la forma prevista en el art 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada MAYAN CÁRDENAS HURTADO atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la accionada MAYAN CÁRDENAS HURTADO, con base en lo razonamientos indicados en la parte motiva.

TERCERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del Curador Ad Litem MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, designado para representar los intereses de los demandados.

CUARTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., para que el extremo demandante se

pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

QUINTO: Vencido el término de las excepciones, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2020-00064
Demandante: JOHANNA BRIGITTE RINCÓN GRANADOS.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto del 30 de marzo de 2023 (Archivo 44 - OneDrive), concretamente en su numeral "TERCERO" se dispuso "Correr traslado por un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones, conforme lo establece el inciso 4 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006", empero, estudiado el plenario se advierte que dentro del término concedido las partes guardaron silencio.

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el art. 30 de la norma ibidem, corresponde tener como pruebas las aportadas por las partes y convocar a la audiencia de que trata el numeral 2 de la norma en cita en la cual se resolverán las objeciones formuladas por las partes y así se procederá.

Por demás, se corrobora memorial allegado por la Dra. NOHORA CARLINA GARZÓN GARCÍA por medio del cual allega el poder que le fue conferido por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Bogotá, persona quien además en memorial posterior presenta observaciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por lo cual es del caso reconocer a la togada, e incorporar las objeciones por ella propuestas.

Finalmente se corrobora memorial del togado del extremo demandante presentado la actualización de los estados financieros, mismos los cuales se incorporan y se corre traslado de estos a las partes para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no conciliadas las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de que trata el numeral 2, artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, en la cual se convocará a audiencia para resolver las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en consecuencia, se señala el día **lunes ocho (08) de agosto de 2023 a las 2:30 de la tarde**, la cual por el momento se dispone efectuar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por el apoderado del demandante o los demás

acreedores, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: Reconocer a la Dra. NOHORA CARLINA GARZÓN GARCÍA como apoderada del acreedor Secretaría de Hacienda Municipal de Bogotá, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

CUARTO: Las observaciones allegadas por la apoderada de la Secretaría de Hacienda Municipal de Bogotá al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes y el promotor para los fines legales pertinentes.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría a espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAMI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2020-00096
Demandante: MOLINAR S.A. EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. – ORF S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia auto proferido el 21 de marzo de 2023, por el Tribunal Administrativo de Casanare, por medio del cual resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y devolver el expediente a este Estrado judicial, pues según consideró, la parte accionante *“presentó la reforma de la demanda excluyendo a ENERCA SA ESP, trámite dispuesto en el artículo 93 del CGP, es claro que quien debe continuar conociendo del proceso es dicho juzgado”*.

Así las cosas, es del caso avocar conocimiento del trámite de la referencia advirtiendo desde ya que, atendiendo a que conforme lo previsto en el art. 138 del C.G.P. lo actuado conserva su validez, se continúa el proceso en el estado en el que se encontraba, esto es previo a pronunciarse frente a las contestaciones de la demanda allegadas por parte de los demandados tal y como se dispuso en auto del 10 de marzo de 2020 por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito (C01 Principal - Proceso Remitido de Bogotá - Tomo II - Archivo 01 Tomo II - Consecutivo 296 y 297).

En esa consideración, si bien sería del caso disponer el traslado de las excepciones propuestas por los accionados atendiendo a que se encuentra trabada la litis, advierte este Despacho Judicial que el extremo demandante arribó reforma de la demanda el 30 de septiembre de 2020 (C01 Principal – Archivo 14) a través de la cual modifica las partes excluyendo a la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. ESP, altera las pretensiones, así como algunos hechos. En ese orden de ideas, claramente el estatuto procesal en su art 93 establece lo siguiente:

*“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o*

demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Bajo esos derroteros es dable afirmar que, en efecto la reforma de la demanda en el sub lite es procedente, pues se presenta por primera vez y satisface los presupuestos establecidos en la norma en cita, siendo del caso admitir la misma e impartir el trámite a pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso remitido por el Tribunal Administrativo de Casanare, el cual se asume en el estado en que se envía por parte de ese Despacho Judicial.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

TERCERO: Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado al extremo demandado por la mitad del término inicial, esto es, diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (03) días desde la notificación del presente auto respecto de los demandados ya notificados conforme lo prevé el art. 93 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 04 de julio de 2023, el presente proceso, con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, presentando la renuncia al poder otorgado por el demandante. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2020-00105-00
Demandante: MARIA RIVERA OSPINA
Demandado: HERNAN DARIO LEON TEHERAN Y GINA ALEXANDRA LEON FREYRE

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. "el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

El apoderado del demandado HERNAN DARIO LEON TEHERAN, presenta renuncia al poder, en virtud del cual actuó dentro de la presente demanda, acreditando que se comunicó esta determinación a su poderdante, por lo tanto, se despachara de forma favorable esta petición.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

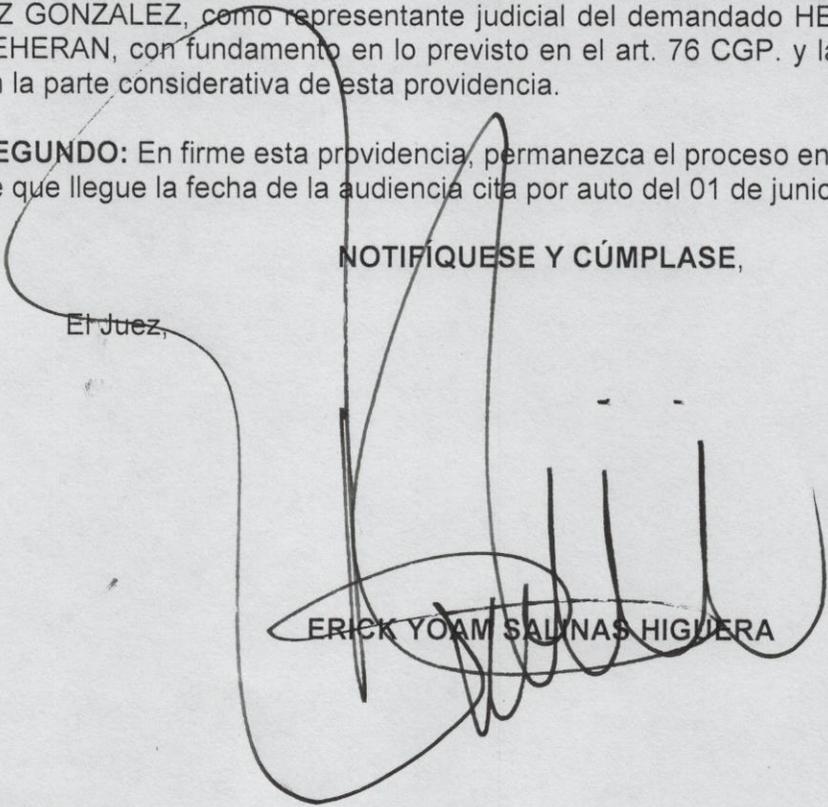
I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, como representante judicial del demandado HERNAN DARIO LEON TEHERAN, con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha de la audiencia cita por auto del 01 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGÜERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 04 de julio de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para decretar el secuestro de los bienes inmuebles objeto de medida, por cuanto ya fue acatada la medida de embargo. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2020-00181-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que la ORIP de Villavicencio, acato y registro la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con FMI No. 230-180713 y 230-91438, por lo tanto, en cumplimiento a lo previsto en auto del 02 de diciembre de 2022, se ordenara llevar a delante la diligencia de secuestro, la cual se realizará por intermedio de comisionado, de acuerdo a la ubicación del inmueble.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

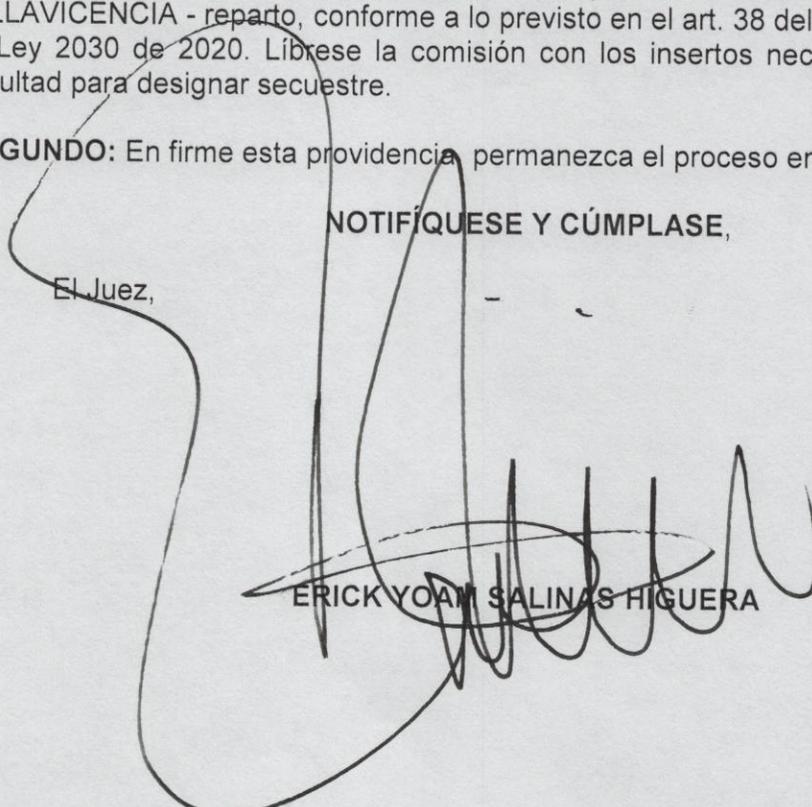
I. RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con el FMI No. 230-18713 y 230-91438 de la ORIP de Villavicencio - Meta, de propiedad de HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO identificado con C.C. No. 88.052.385. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIA - reparto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

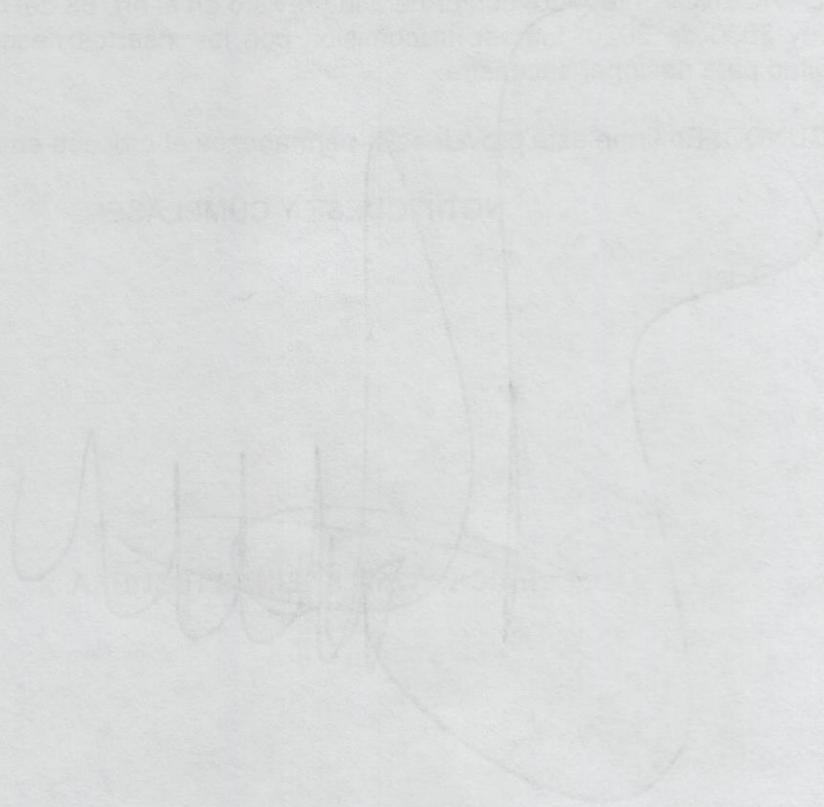

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de junio de 2023, el presente proceso, para reprogramar la audiencia citada mediante auto del 16 de marzo de 2023, la cual no se pudo realizar, por cuanto el Señor Juez se encontraba en permiso, debidamente otorgado por el Tribunal Superior de Yopal, mediante Resolución No. 108 del 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2021-00008-00
Demandante: ROSALBA CARDONA MOLINA, LUIS ANTONIO DELGADO CARDONA, XIOMARA DELGADO CARDONA
Demandado: VICTOR QUIMBAYA ESCOBAR, ISAURA MENDOZA LOZANO, COOTRANSAGUAZUL LTDA. y EQUIDAD SEGUROS

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que el suscrito se hallaba de permiso en la fecha en que se citó a la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., se procederá a reprogramar la misma, en los mismos términos de que trata el auto de fecha 16 de marzo de 2023 y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

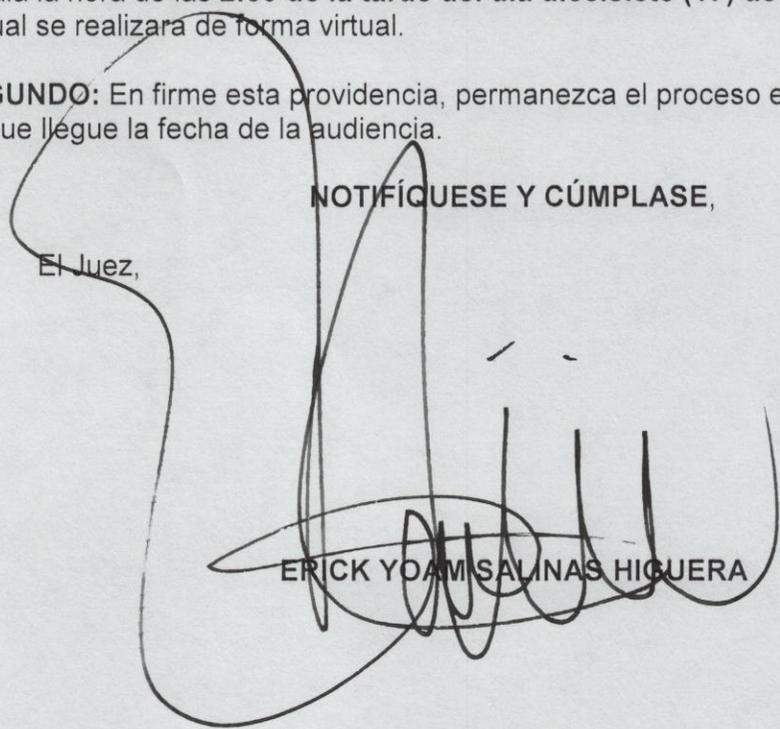
I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP. citada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, para que tenga lugar la mismas se señala la hora de las **2:30 de la tarde del día diecisiete (17) de octubre del año 2023**, la cual se realizara de forma virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de junio de 2023, el presente proceso, para reprogramar la audiencia citada mediante auto del 16 de marzo de 2023, la cual no se pudo realizar, por cuanto el Señor Juez se encontraba en permiso, debidamente otorgado por el Tribunal Superior de Yopal, mediante Resolución No. 108 del 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Radicación: 850013103001-2021-00219-00
Demandante: HECTOR WILLIAM VARGAS GARZON
Demandado: EMMA JIMENEZ PEREZ

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que el suscrito se hallaba de permiso en la fecha en que se citó a la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., se procederá a reprogramar la misma, en los mismos términos de que trata el auto de fecha 16 de marzo de 2023 y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

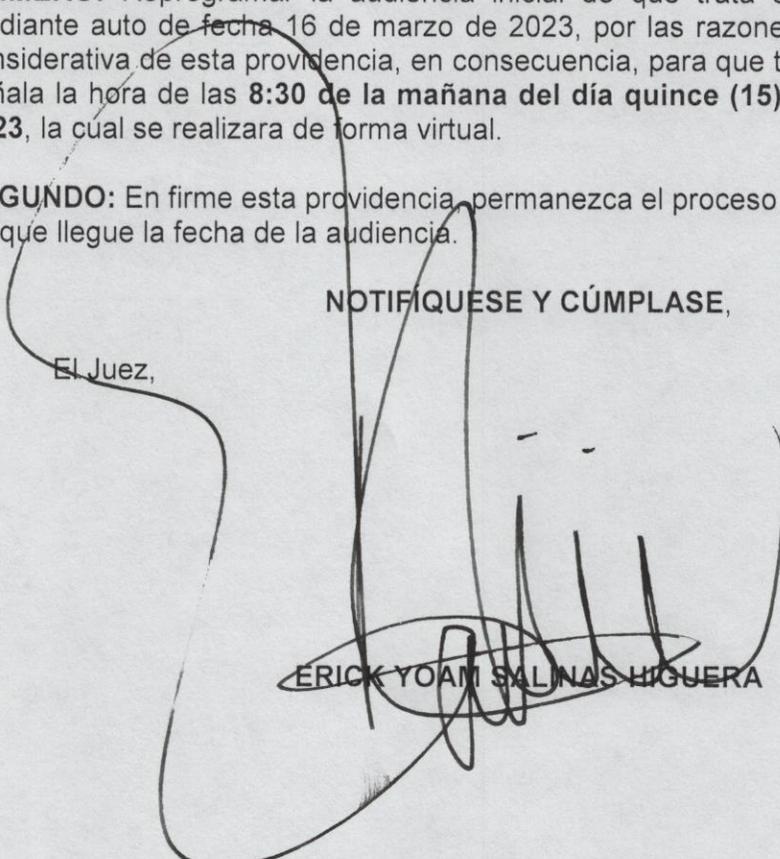
I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP. citada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, para que tenga lugar la mismas se señala la hora de las **8:30 de la mañana del día quince (15) de noviembre del año 2023**, la cual se realizara de forma virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2022-00055
Demandante: PEDRO ALFONSO LIZARAZO RIOS y OTROS.
Demandado: SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A.,
CARLOS ADRIANO ALBARRACÍN CORREA y
JOSÉ LUIS ARDILA CARREÑO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 30 de marzo de 2023 (Archivo 20 - OneDrive), se dispuso tener por contestada la demanda en término por parte del extremo demandado, quien en su oportunidad debida formuló excepciones de mérito, mismas de las cuales se ordenó igualmente correrle traslado al demandante por el término de 5 días para que éste si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo de las excepciones propuestas por el extremo demandado conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 011 efectuada el 12 de abril de 2023, motivo por el cual el traslado se surtió entre el 14 y el 19 de abril de 2023.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante estando dentro del término procesal oportuno, esto es el 11 de abril de 2023, allegó escrito describiendo el traslado respectivo, razón por la cual sería del caso programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., sin embargo, se constata memorial de reforma de la demanda.

Al respecto del memorial de reforma de la demanda, se evidencia que la parte actora allega a través del escrito modifica algunas de sus pretensiones, modifica algunos hechos entre otras. En ese orden de ideas, claramente el estatuto procesal en su art 93 establece lo siguiente:

*“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los

hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Bajo esos derroteros es dable afirmar que, en efecto la reforma de la demanda en el sub lite es procedente, pues se presenta por primera vez y satisface los presupuestos establecidos en la norma en cita, siendo del caso admitir la misma e impartir el trámite a pertinente.

Finalmente, se corrobora memorial de la togada del extremo demandante peticionando una medida cautelar consistente en la “Inscripción de la demanda sobre el vehículo tracto camión de placas TAU876”, para lo cual solicito se remita comunicación a la secretaria de tránsito y transporte de Duitama, haciéndole saber que figuran entre otros, como demandados en este proceso ANDRES FERNANDO ALBARRACIN CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 74.375.954 Y CARLOS ADRIANO ALBARRACIN CORREA identificado con cédula de ciudadanía número 74.373.917.”, medida la cual se advierte será accedida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1 literales a y b del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

TERCERO: Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado al extremo demandado por la mitad del término inicial, esto es, diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (03) días desde la notificación del presente auto respecto de los demandados ya notificados conforme lo prevé el art. 93 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la siguiente medida cautelar:

4.1. Inscripción de la demanda sobre el vehículo **tracto camión de placas TAU876**, remítase la comunicación a la secretaria de tránsito y transporte de Duitama, haciéndole saber que figuran entre otros, como demandados en este proceso ANDRES FERNANDO ALBARRACIN CORREA, identificado

con cédula de ciudadanía número 74.375.954 y CARLOS ADRIANO ALBARRACIN CORREA identificado con cédula de ciudadanía número 74.373.917. Líbrese el oficio que corresponda.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO.
Radicación: 850013103001-2022-00091
Demandante: LUZ YANETH GÓMEZ DÍAZ y
NANCY ESPERANZA GÓMEZ DÍAZ.
Demandados: **ANGELA SOFÍA DÍAZ RODRÍGUEZ,**
LUIS CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
HERNANDO GÓMEZ DUARTE,
OSWALDO GÓMEZ DÍAZ,
ELSA HOLGUIN DE GROSSO y
GLORIA MERCEDES HOLGUIN DÍAZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que, en auto previo, esto es el fechado el 23 de febrero de 2023 (Archivo 18 - OneDrive) se requirió al apoderado de la parte actora para que procediera a trabar la litis, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, encontrándose dentro del término concedido, se arribó memorial el 14 de marzo solicitando emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO GÓMEZ DUARTE; a través de misiva arribada el 28 de marzo hogaño se acreditó el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P. a las accionadas ELSA HOLGUIN DE GROSSO y GLORIA MERCEDES HOLGUIN DÍAZ; y finalmente con escrito del 29 de marzo de la presente anualidad se comunicó las nuevas direcciones para la notificación del demandado OSWALDO GÓMEZ DÍAZ.

Corolario de lo anterior se tendrá por cumplida la carga impuesta al accionante, y a su vez se accederá al emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO GÓMEZ DUARTE mismo que se efectuará en los términos previsto en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, se corroboran memoriales posteriores del extremo demandante, el primero de ellos informando la notificación del demandado OSWALDO GÓMEZ DÍAZ conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, artículo 8, la cual en efecto fue surtida mediante la remisión de mensaje de datos a la dirección informada por el accionante, la cual se realizó el 15 de mayo de 2023, quedando formalmente notificado el 18 de mayo de 2023 atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el termino de traslado de la

demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P., ocurrió entre el 19 de mayo y el 20 de junio de la presente anualidad, término en el que el demandado en mención guardó silencio.

A su vez, se constata un segundo memorial del accionante acreditando la notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P. a las demandadas ELSA HOLGUIN DE GROSSO y GLORIA MERCEDES HOLGUIN DÍAZ, de las cuales únicamente se allegó contestación de la última, razón por la cual se procederá de conformidad.

Finalmente se advierte memorial del apoderado de los demandados ANGELA SOFÍA DÍAZ RODRÍGUEZ y LUIS CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ peticionando dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., por la falta de cumplimiento de las cargas por parte del accionante, solicitud que será denegada atendiendo a que la parte demandante cumplió a cabalidad con las cargas procesales conforme lo decantado en precedencia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 23 de febrero de 2023 (Archivo 18 - OneDrive) atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por notificado en debida forma al demandado OSWALDO GÓMEZ DÍAZ conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

TERCERO: Tener por notificadas en debida forma por medio de aviso a las accionadas ELSA HOLGUIN DE GROSSO y GLORIA MERCEDES HOLGUIN DÍAZ, de acuerdo a los lineamientos del art. 292 del C.G.P.

CUARTO: Tener por NO contestada la demanda por parte de los demandados OSWALDO GÓMEZ DÍAZ y ELSA HOLGUIN DE GROSSO teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de la accionada GLORIA MERCEDES HOLGUIN DÍAZ atendiendo los razonamientos expuestos en la parte considerativa

SEXTO: Reconocer al Dr. JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA como apoderado de la demandada GLORIA MERCEDES HOLGUIN DÍAZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

SEPTIMO: Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO GÓMEZ DUARTE, en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a las personas mencionadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días, de que trata el art 108 inciso 6, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

1

NOVENO: Negar la solicitud del apoderado de los demandados ANGELA SOFÍA DÍAZ RODRÍGUEZ y LUIS CARLOS DÍAZ RODRÍGUEZ, respecto de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., conforme lo decantado *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 26 de junio de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
Radicación: 850013103001-2023-00100.
Demandante: DUBAY DELGADO DELGADO.
Demandado: GRAN SUBASTA SAS., Y OTROS.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva por obligación de hacer instaurada por la apoderada judicial de DUBAY DELGADO DELGADO contra GRAN SUBASTA SAS., SATURNINO BARAJAS ENDEZ y SANDRA MILENA ARANGO VALLEJO, quienes actúan en representación de sus menores hijos KAROLL SOFIA BARAJAS ARANGO, y, JOSE ALEJANDRO BARAJAS ARANGO.

Visto el libelo demandatorio se observa que el extremo activo establece la competencia territorial en razón al domicilio de la demandante y al cumplimiento de la obligación, sin embargo, revisado los anexos aportados, nada se advierte respecto a este último, es decir, no se determina el lugar de exigibilidad.

Ahora, respecto al domicilio, se hace necesario advertir que la competencia debe ser estudiada al tenor del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., el cual señala: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*".

En atención a lo anterior, encuentra el despacho que la competencia en el caso en concreto, corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá, pues nótese que en la demanda se advierte que **el domicilio de la sociedad GRAN SUBASTA SAS., es la ciudad de Bogotá.**

Por lo expuesto y en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. P., deberá rechazarse la demanda y enviarse a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá (reparto) quienes son los competentes para conocer de la demanda de la referencia.

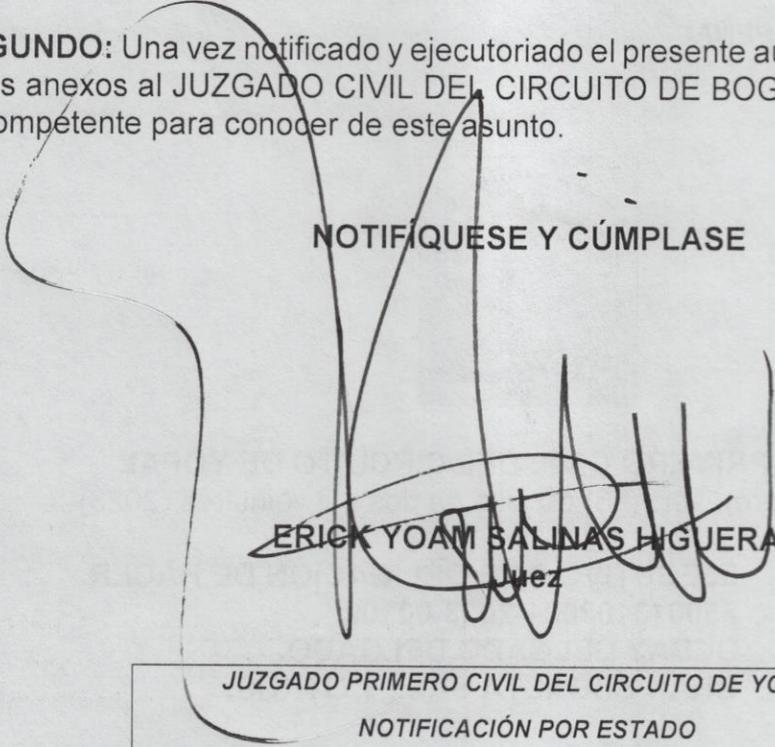
En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia territorial de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (reparto), quien es el competente para conocer de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2023, la presente demanda asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00104
Demandante: ORTOPEDICA EUROPEA SAS.
Demandado: CLINICA CASANARE S.A.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de ORTOPEDICA EUROPEA SAS., en contra de la CLINICA CASANARE S.A.

En atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., observa el despacho que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, esto por cuanto en estas últimas, el apoderado no determina la fecha de creación y exigibilidad, sino la fecha de prestación del servicio; así las cosas, deberá corregir dicha circunstancia para determinar la causación de los intereses moratorios solicitados.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. DORAWIN JOSÉ GÓMEZ SIERRA en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2023-00107.
Demandante: LAURA JIMENA RIVERA DUQUE y OTROS.
Demandado: ERINSON GAMEZ PEREZ Y OTROS.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de LAURA JIMENA RIVERA DUQUE en nombre propio y en representación de los menores JOSUE TARAZONA RIVERA, PABLO TARAZONA RIVERA, RAFAEL RIVERA DUQUE contra ERINSON GAMEZ PEREZ, VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., y TRANSABANA SERVICIOS S.A.S EN LIQUIDACION.

Revisado el libelo demandatorio, se avizora que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el numeral segundo del art. 84 del C.G.P., toda vez que no aporta los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.

De otro lado, el extremo activo no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos a los demandados.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. ANDRÉS MERARDO RINCÓN BEDOYA en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

2

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00109
Demandante: LEONARDO DIAZ CASTELBLANCO
Demandado: ANA ULISES FONSECA HERRERA

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de LEONARDO DIAZ CASTELBLANCO en contra de ANA ULISES FONSECA HERRERA.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letra de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta el mes de junio de esta anualidad y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

Sin embargo, se advierte que de conformidad al artículo 430 del C.G.P., los intereses corrientes se exigirán conjuntamente desde el 26 de julio de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LEONARDO DIAZ CASTELBLANCO identificado con C.C. No. 1.018.410.597, en contra de ANA ULISES FONSECA HERRERA identificada con C.C. No. 33.449.710, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 215.000.000) M/CTE por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el LETRA DE CAMBIO sin número de fecha 25 de julio de 2022.
 - 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el día 26 de julio de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 23 de noviembre de 2022 y hasta el 30 de junio de 2023, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO como apoderado judicial del extremo activo en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy siete (07) de julio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA